

Recurso de Revisión: **01402/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha seis de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01402/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00064/NEXTLAL/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"1) PROCEDIMIENTO Y/O TRÁMITES QUE SE SIGUIERON PARA DAR PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA EL PASO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A LA EMPRESA DENOMINADA EQUIPOS DE POTENCIA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V. EN PARCELAS EJIDALES PERTENECIENTES AL EJIDO DE SANTA ANA NEXTLALPAN, EL REFERIDO POLÍGONO SE ENCUENTRA ENTRE LA CARRETERA TEOLOYUCAN - NEXTLALPAN Y EL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE. 2) BAJO QUÉ ARGUMENTOS JURÍDICOS EL H. AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN DIO PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA EL PASO DE LA LÍNEA REFERIDA EN TERRENOS DONDE NO ES DE SU COMPETENCIA."

Recurso de Revisión: 01402/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Detalle del seguimiento: X

www.saimex.org.mx/sa-mex/tablero/detalleSolicitud/90922.page

ii Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Pública Municipal

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00662/NEXTLAL/PI/2013

Nº	Estados	FECHA DE RECIBIDA	FECHA DE RESPUESTA	FECHA DE CANCELACIÓN Y CANCELADO
1	Análisis de la Solicitud	07/06/2013 22:31:45	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acepte de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	02/07/2013 15:28:04	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	02/07/2013 15:28:04	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	03/07/2013 16:50:01	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	03/07/2013 16:50:01	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 www.saimex.org.mx Tel: 01800 1336410 / 722 229160, 22919340 / 057144

03:13 p.m. 03/07/2013

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el dos de julio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del tres al cinco de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto, el administrador del sistema, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte del siguiente oficio y archivo:

Recurso de Revisión: 01402/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA_ABAID YAPUR

Acate de Informe de Justificación - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/evaluacion/bo/bo702220213/0.page

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

Se clickeó en la lista del archivo adjunto para abrirlo

DESCARGAR

IMPRIMIR EL PDF
versión en PDF

ii infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

NEXTLALPAN, México a 08 de Julio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00064/NEXTLAL/IP/2013

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

Recurso de Revisión: **01402/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00064/NEXTLAL/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Recurso de Revisión: 01402/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el siete de junio de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del diez al veintiocho de junio del mismo año, sin contar el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del uno de julio al dos de agosto de dos mil trece, sin contar el veintinueve, treinta de junio, seis, siete, trece, catorce de julio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el dieciocho al treinta y uno de julio del propio año, en virtud de que corresponde al período vacacional, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el dos de julio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

Recurso de Revisión: 01402/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que vena el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01402/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II...
- III...
- IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública; acto que constituye el impugnado, por **EL RECURRENTE**.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a efectuar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó

1) Procedimiento y/o trámites que se siguieron para dar permiso y/o autorización para el paso y construcción de una línea de transmisión eléctrica de comisión federal de electricidad a la empresa denominada equipos de potencia eléctrica, S.A. de C.V. en parcelas ejidales pertenecientes al ejido de Santa Ana Nextlalpan, el referido polígono se encuentra entre la carretera Teoloyucan-Nextlalpan y el Circuito Exterior Mexiquense.

Recurso de Revisión: 01402/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

2) Bajo qué argumentos jurídicos el Ayuntamiento de Nextlalpan dio permiso y/o autorización para el paso de la línea referida en terrenos donde no es de su competencia.

Previo a analizar este asunto, es de sumo cuidado precisar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV, del artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden

como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga"

Por otra parte, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41, de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre, esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis de lo expuesto, se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señale en la solicitud de información pública;

esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

En este contexto y en relación al tópico relativo a que se informe a **EL RECURRENTE** ¿bajo qué argumentos jurídicos del Ayuntamiento de Nextlalpan dio permiso y/o autorización para el paso de la línea de transmisión eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad a la empresa denominada Equipos de Potencia, S.A. de C.V. en parcelas ejidales pertenecientes al ejido de Santa Ana Nextlalpan, terrenos donde no es de su competencia? no es materia de acceso a la información pública, en atención a que para dar respuesta a este cuestionamiento **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que realizar investigaciones con el objeto de expresar los argumentos jurídicos a que se refiere **EL RECURRENTE**, entendiéndose como tales las causas, razones, motivos particulares, concretos y precisos que justifique la

emisión del permiso o autorización para la construcción de la línea de transmisión eléctrica a que se refiere **EL RECURRENTE** en la solicitud de información pública; por ende, la vía elegida para obtener esta información, no es la idónea, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tiene el deber de realizar una investigación previa que le permita formular argumentos particulares en relación a este tema; esto es, generar un documento ad hoc, para satisfacer la pretensión del **EL RECURRENTE**.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de información pública relacionada con el procedimiento y/o trámites que se siguieron para dar permiso y/o autorización para el paso y construcción de una línea de transmisión eléctrica de comisión federal de electricidad a la empresa denominada equipos de potencia eléctrica, S.A. de C.V. en parcelas ejidales pertenecientes al ejido de Santa Ana Nextlalpan, el referido polígono se encuentra entre la carretera Teoloyucan-Nextlalpan y el Circuito Exterior Mexiquense.

Por ende, a efecto de estar en posibilidades de analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la citada información, se citan los artículos 17.4, incisos a), b), 18.4, 18.6, fracciones II, VI, 18.29, 18.30, 18.31, 18.33, del Código Administrativo del Estado de México, 23, inciso G) y 58, fracción XII, del Bando Municipal de Nextlalpan, que establecen:

“Artículo 17.4. Para efectos del presente Libro se entenderá por:

a) Infraestructura Vial Primaria. La integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;

b) Infraestructura Vial Local.- La integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

(...)

Artículo 18.4. Son autoridades para la aplicación del presente Libro, la Secretaría y los Municipios.

(...)

Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

(...)

II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

(...)

VI. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

(...)

Artículo 18.29. La ejecución de obras subterráneas o aéreas en la vía pública, para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos o líneas para la conducción de energía eléctrica, telefonía inalámbrica, telecomunicaciones, gasoductos, oleoductos, televisión por cable y demás fluidos, así como para la instalación de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, deberá ser autorizada mediante el permiso de obra correspondiente.

Los permisos de obra en la infraestructura vial primaria, se otorgarán por la autoridad estatal competente de conformidad con lo que establece el Libro Séptimo del Código y su reglamento.

Los permisos de obra en la infraestructura vial local, se otorgarán por la autoridad municipal competente de acuerdo con lo establecido en el presente Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.30. Los permisos de obra de la autoridad municipal tendrán por objeto autorizar:

I. Obras o instalaciones de redes subterráneas o aéreas en la vía pública;

II. La ruptura del pavimento en su caso, así como la realización de cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de las obras o instalaciones autorizadas; y

III. El uso y aprovechamiento del derecho de vía, en el caso de los anuncios publicitarios.

El que sin el permiso de la autoridad competente ocupe la vía pública con obras o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, quedará obligado a retirarlas o demolerlas inmediatamente, en caso contrario, lo ejecutará la autoridad competente por cuenta y cargo del infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

Artículo 18.31. La solicitud de permiso de obra se acompañará de:

I. Proyecto ejecutivo de la obra aprobado por la instancia competente en la materia de que se trate, en el cual se defina el procedimiento constructivo y, en su caso, los lugares en que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales; y

II. Las autorizaciones federales, estatales o municipales que procedan.

(...)

Artículo 18.33. El titular de la licencia o permiso de construcción o el perito responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de que le expida la constancia de terminación de obra.

La autoridad municipal extenderá la constancia solicitada, previa inspección que realice para comprobar que la obra, edificación o instalación se ejecutó de acuerdo al proyecto autorizado y que por lo tanto, es apta para su ocupación o para el fin señalado en la licencia o permiso de construcción.

La autoridad municipal competente autorizará diferencias de obra ejecutada con respecto al proyecto autorizado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas y las tolerancias que fijen las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)"

"Artículo 23. Para el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal Centralizada:

(...)

G) DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

(...)

Artículo 58. Las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, Fomento Agropecuario y, así como su representación le competen al Director, quien para su mejor atención y despacho tendrá además de las establecidas en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio de Nextlalpan, Estado de México, las siguientes facultades:

XII. Expedir autorización para realizar la instalación, tendido o permanencia de cable y/o tuberías subterráneas o áreas en vía pública, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios;

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la infraestructura vial primaria, es aquella que está integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales.

En tanto que la infraestructura vial local, es la que está integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

Por vía pública se considera aquella infraestructura vial primaria y local que tiene por objeto el libre tránsito de personas, bienes y servicios; el alojamiento de redes de infraestructura; así como el dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los inmuebles que la delimitan.

Asimismo, es de destacar que entre las atribuciones de los Ayuntamientos, se encuentra la relativa a expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción; del mismo modo que vigilar las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones legales aplicables, a los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable.

Luego, para la ejecución de obras subterráneas o aéreas en la vía pública, para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos o líneas para la conducción de energía eléctrica, telefonía inalámbrica, telecomunicaciones, gasoductos, oleoductos, televisión por cable y demás fluidos, así como para la instalación de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, deberá ser autorizada mediante el permiso de obra correspondiente.

Así, los permisos de obra en la infraestructura vial primaria, se expiden por la autoridad estatal competente; en tanto que los permisos de obra en la infraestructura vial local, son otorgados por la autoridad municipal

En este contexto, es de destacar que los permisos de obra expedidos por la autoridad municipal tendrán por objeto autorizar: obras o instalaciones de redes

Recurso de Revisión: **01402/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

subterráneas o aéreas en la vía pública; la ruptura del pavimento en su caso, así como la realización de cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de las obras o instalaciones autorizadas; entre otros supuestos.

Previo a la emisión del permiso a que se refiere el párrafo que antecede, es indispensable que se presente la solicitud correspondiente a que se anexará: el proyecto ejecutivo de la obra aprobado por la instancia competente en la materia de que se trate, en el cual se defina el procedimiento constructivo y, en su caso, los lugares en que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales; del mismo modo que las autorizaciones federales, estatales o municipales que procedan.

Concluida la construcción materia del permiso, dentro del plazo de treinta días siguientes, el titular de la licencia o permiso de construcción o el perito responsable de la obra, tienen la obligación de dar aviso por escrito a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, para el efecto de que se expida la constancia de terminación de obra, la cual se emitirá previa inspección que realice para comprobar que la obra, edificación o instalación se ejecutó de acuerdo al proyecto autorizado y que por lo tanto, es apta para su ocupación o para el fin señalado en la licencia o permiso de construcción.

Para el caso de que la construcción no se hubiese efectuado conforme al permiso emitido por el Ayuntamiento, la autoridad municipal autorizará diferencias de obra ejecutada con respecto al proyecto autorizado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas y las tolerancias que fijan las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otro lado, se destacar que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Nextlalpan, se auxilia entre otras de la Dirección de Desarrollo Urbano, a quien le asiste la facultad de expedir autorización para realizar la instalación, tendido o permanencia de cable y/o tuberías subterráneas o áreas en vía pública.

Lo expuesto permite a este órgano garante concluir que atendiendo a que el Ayuntamiento de Nextlalpan, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, le asiste la facultad de expedir autorización para realizar la instalación, tendido o permanencia de cable y/o tuberías subterráneas o áreas en vía pública; se concluye que la información solicitada, es de carácter público, en atención a que la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, por ende, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículo 2, fracción V, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que la fracción XVII, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(...)”

Así, del precepto legal transcrito, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio

Recurso de Revisión: 01402/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

Dicho en otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, el precepto legal en cita, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra la información derivada de los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Ahora bien, atendiendo a que **EL RECURRENTE** solicitó el procedimiento y/o trámites que se siguieron para dar permiso y/o autorización para el paso y construcción de una línea de transmisión eléctrica de Comisión Federal de Electricidad a la empresa denominada Equipos de Potencia Eléctrica, S.A. de C.V. en parcelas ejidales pertenecientes al ejido de Santa Ana Nextlalpan, el referido polígono se encuentra entre la carretera Teoloyucan- Nextlalpan y el Circuito Exterior Mexiquense; procedimiento que se traduce en un expediente que se forma en virtud de la solicitud del permiso para la instalación de la línea de transmisión eléctrica señalada, el que concluye con la emisión del respectivo permiso; en consecuencia, la información solicitada constituye información pública de oficio; que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Bajo estas consideraciones, este órgano garante procede a la verificación de la página oficial del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo como se aprecia de la dirección electrónica <http://www.edomex.gob.mx> -, aquél carece de ella, como se aprecia de la siguiente imagen:



Luego, si **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar al **RECURRENTE** la información pública de oficio solicitada, es evidente que trasgredió en perjuicio de aquél su derecho de acceso a la información pública; por ende, a efecto de resarcir

Recurso de Revisión: 01402/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

el derecho trasgredido, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX** el expediente relativo al procedimiento y/o trámites que se siguieron para dar permiso y/o autorización para el paso y construcción de una línea de transmisión eléctrica de Comisión Federal de Electricidad a la empresa denominada Equipos de Potencia Eléctrica, S.A. de C.V. en parcelas ejidales pertenecientes al ejido de Santa Ana Nextlalpan, el referido polígono se encuentra entre la carretera Teoloyucan- Nextlalpan y el Circuito Exterior Mexiquense.

Por otra parte, atendiendo a que para que se generara la información solicitada, era necesario instancia de parte; esto es, que un particular solicitara la emisión del permiso que permitiera el paso y construcción de una línea de transmisión eléctrica de Comisión Federal de Electricidad a la empresa denominada Equipos de Potencia Eléctrica, S.A. de C.V. en parcelas ejidales pertenecientes al ejido de Santa Ana Nextlalpan, el referido polígono se encuentra entre la carretera Teoloyucan- Nextlalpan y el Circuito Exterior Mexiquense; sin embargo, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no hubiese emitido el referido permiso, porque no fue solicitado, informará esta circunstancia a **EL RECURRENTE**.

Para el caso de que la información pública solicitada se hubiese generado; pero, que **EL SUJETO OBLIGADO** no lo localice, su Comité de Información, emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la

facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la tiene.

Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia, a saber artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
3. Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.

Recurso de Revisión: **01402/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

4. En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión, nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia es de suma importancia destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de la Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas áreas de que se integra la dependencia pública, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que se insiste necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo.

Recurso de Revisión: **01402/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle."

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Recurso de Revisión: **01402/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

En conclusión **EL SUJETO OBLIGADO** entregará al **RECURRENTE** vía **SAIMEX:**

1. El expediente que se generó por el procedimiento y/o trámite para la emisión del permiso para el paso y construcción de una línea de transmisión eléctrica de Comisión Federal de Electricidad a la empresa denominada Equipos de Potencia Eléctrica, S.A. de C.V. en parcelas ejidales pertenecientes al ejido de Santa Ana Nextlalpan, el referido polígono se encuentra entre la carretera Teoloyucan- Nextlalpan y el Circuito Exterior Mexiquense.
2. Para el caso de que no se hubiese solicitado, por ende, generado el permiso señalado en el numeral que antecede, informe esta circunstancia al **RECURRENTE**.
3. En el supuesto de que el citado expediente sí se hubiese generado, pero no se localice, el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** previa búsqueda minuciosa y exhaustiva emitirá la Declaratoria de Inexistencia, el cual será notificado a **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: **01402/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX**, la información pública solicitada a través de solicitud número **00064/NEXTLAL/IP/2013**, relativa al:

"1. El expediente que se generó por el procedimiento y/o trámite para la emisión del permiso para el paso y construcción de una línea de transmisión eléctrica de Comisión Federal de Electricidad a la empresa denominada Equipos de Potencia Eléctrica, S.A. de C.V. en parcelas ejidales pertenecientes al ejido de Santa Ana Nextlalpan, el referido polígono se encuentra entre la carretera Teoloyucan- Nextlalpan y el Circuito Exterior Mexiquense.

2. Para el caso de que no se hubiese solicitado, por ende, generado el permiso señalado en el numeral que antecede, informe esta circunstancia a **EL RECURRENTE**.

3. En el supuesto de que el citado expediente sí se hubiese generado, pero no se localice, el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**

Recurso de Revisión: 01402/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

previa búsqueda minuciosa y exhaustiva emitirá la Declaratoria de Inexistencia, el cual será notificado a **EL RECURRENTE**."

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA **VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 01402/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

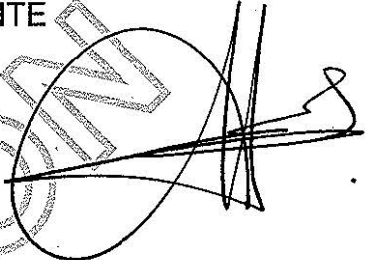
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

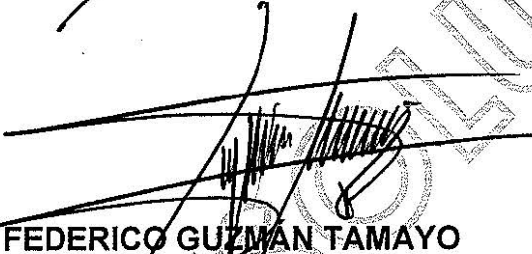
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ausente en la Sesión

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01402/INFOEM/IP/RR/2013.